SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0061

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	G. B. Cosmetic Dental Center, S.R.L.
Abogados:	Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Fernando E. Santana Peláez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, actuando como abogados constituidos de Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social G. B. Cosmetic Dental Center, SRL., representada por su gerente general, Berkis María Sánchez de Rosario, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Roberto Rosario Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y el Lcdo. Fernando E. Santana Peláez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en unas alegadas dimisiones, Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo dejado de pagar, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social G. B. Cosmetic Dental Center, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00239, de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó al pago de acogiendo todas las pretensiones de la demanda en pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo dejado de pagar, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social G. B. Cosmetic Dental Center, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN-00239, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ, JOSE ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO y LICDO. FERNANDO E. SANTANA PELÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, como consecuencia de esto se produce la desnaturalización de los hechos, violación al principio de la realidad de los hechos y violación la jurisprudencia constante. **Segundo medio**: Falta u omisión de ponderación de elementos prueba. **Tercer medio:** Motivación inadecuada u ausencia de motivación y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* mal interpretó las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, ya que la existencia del vínculo laboral era el punto neurálgico a resolver, y las extrabajadoras cumplían con los tres requisitos del contrato de trabajo, pues prestaban sus servicios personales en el domicilio de la empresa recurrida, quien los coordinaba, supliendo herramientas y utensilios de trabajo, y era la clínica que establecía los pagos por servicios realizados, hechos narrados por la testigo propuesta por las demandantes originarias, lo cual pone en evidencia el elemento de la subordinación, además de que recibían un pago por concepto de nómina o salario; en ese orden de ideas, para probar estos argumentos se presentaron fotografías de las recurrentes con batas con el logo de la empresa y una testigo, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó los elementos de pruebas aportados, ponderando además únicamente a la testigo que estaba a cargo de la parte hoy recurrida; igualmente, incurrió en vulneración al derecho de defensa y al principio de igualdad, al no ponderar los documentos aportados, a saber, movimiento de las cuentas en las que se refleja el pago de nómina, los cuales ponen de manifiesto tanto el salario como la subordinación; asimismo, la motivación de la decisión impugnada además de ser escasa es contradictoria, con lo cual se incurre en falta de base legal, porque por un lado indicó que la recurrida era la propietaria del lugar donde se ejecutaba el trabajo, colocaba los instrumentos, material gastable, cobraba los servicios que eran realizados, pagaba a las recurrentes, sin que estas tuvieran que pagar por estar en ese lugar de trabajo, y por otro lado concluyó que las recurrentes eran profesionales liberales, lo que deviene en inadecuada e insuficiente motivación, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrente sostiene que la relación laboral que la vinculó con las demandantes originarias hoy parte recurrida estuvo amparada en la prestación de servicios como profesionales liberales, ya que

éstas realizaban trabajos como odontólogas, dentro de los parámetros del artículo 5 del Código de Trabajo; por lo que habiendo admitido la empresa la prestación de un servicio personal por parte de la recurrida, le corresponde aportar las pruebas al respecto, para desvirtuar las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. 10. Constan depositados en el expediente por las partes en litis, los documentos detallados en otra parte de esta sentencia, entre los cuales destacamos: a) las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en las cuales se hace constar que G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., no ha cotizado a favor de CLARA DILIA TERESA OGANDO ni VIRGINIA LINARES PAULINO; b) planillas de personal fijo de la empresa de los años 2016 al 2021, en las cuales no figuran las demandantes originarias; c) copia de certificación GF-DGG-No.0059-2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que el contribuyente G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., posee reportes de los comprobantes fiscales emitidos por CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO, con su correspondiente retención e Itbis y anexa cuadro contentivo de retenciones sobre la renta año 2019; d) copias de movimientos de cuenta de Banreservas a nombre de CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO en las que se registran pagos aplicados por concepto de "Servicios prestados", "Servicios prestados a Senasa", "Servicios prestados Banreservas" "Servicios prestados a Humano BAS", pagos de nómina; e) certificación de fecha 7 de octubre de 2021, emitida por el Director de personal del comando conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas que hace constar que la DRA. CLARA DILIA TERESA OGANDO CASTILLO, labora como odontóloga del Centro de Especialidades Médicas del comando conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas desde el 1-9-2011; f) impresiones de fotos en el centro, y copias de tarjetas de presentación de ambas doctoras; documentos que no han sido controvertidos por las partes. 11. Asimismo ante el primer grado, la empresa hoy recurrente presentó informativo testimonial en la persona de Ismalay Liranzo Rodríguez, cuyas declaraciones constan en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, quien en su calidad de asistente administrativa de la empresa, expresó entre otras cosas que las doctoras laboraban en el centro por servicio prestado, en el cual ellas podían decidir los días y las horas en que verían a sus pacientes; además si iban un

lunes y no les parecía conveniente podían cambiarlo para el día que desearan, que a los doctores que están por servicios no se les exige un horario, tienen la libertad de cambiar, y no hay un sueldo sino que se les deposita o se les hace un cheque en base a lo facturado en el mes; que no tenían un horario establecido; que se les hacían descuentos de un 10% de retención que solo aplica a las personas que están por servicios prestados; que las doctoras podían faltar sin problemas, podían salir de la ciudad o el país y no había inconvenientes; que no pedían permiso para ausentarse simplemente ponían en pausa a sus pacientes hasta su llegada; que los pacientes llegan al centro, luego de que lo evalúa un doctor, si necesita algún especialista el doctor tiene la libertad de elegir si lo ve o no; que la doctora CLARA OGANDO era odontóloga y la doctora VIRGINIA LINARES era endodoncista; que los equipos que se usan son del centro y el material gastable; que una primera cita se realiza una consulta odontológica general, la limpieza dental, radiografía panorámica, y el llenado de su expediente; que toda esa información la manejaba el doctor; que tienen un listado de precios establecido por las ARS pero el doctor puede fijar otro precio; que el usuario pagaba en caja del centro; que las doctoras no pagaban cuota por el uso del centro; declaraciones que nos resultan coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad acorde con los hechos de la causa; mientras que la parte recurrida presentó a Lisselot Paulino Crisóstomo, cuyas declaraciones constan en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida, quien manifestó entre otras cosas que prestó servicios para la empresa en el 2017, que todos los empleados tenían que cumplir horario, que asistían con batas y elementos identificativos, uniformados con el logo del centro, que los pacientes pagaban en caja por sus servicios, que el centro facilitaba los instrumentos y todos los materiales; que las doctoras trabajaban para el centro y cumplían horario, que les pagaban mensual, que en su caso le pagan en efectivo, que les pagaban de acuerdo a sus labores, que solo sabe cómo le pagaban a ella no a las demandantes; que los pacientes eran organizados por el equipo del área administrativa; que las ordenes las daba la doctora Berkis que era la encargada; que mientras ella laboró en el centro ese lugar era el palacio de la policía, y que también brindaba servicios como policía asimilada; declaraciones que coinciden en lo esencial con lo declarado por la señora Ismalay Liranzo Rodríguez, respecto al modo de pago,

conforme a lo facturado en el mes y el uso de instrumentos propiedad de la empresa, sin que el uso de bata, uniforme o logo, atuendo habitual de la profesión de las doctoras, pueda cambiar lo antes dicho; pues es criterio pacifico, que cuando un testigo presente declaraciones disimiles, el juez puede acoger las que le merezca más crédito, constituyendo así, en una divisibilidad del testimonio, que le permite al juez de fondo dar por establecido un hecho y por la declaración del mismo testigo que fijó el hecho considerarlo insuficiente para establecer otro hecho, y esto no constituye una violación al principio de que la duda favorece al trabajador. Por lo que serán valoradas para decidir la suerte del proceso. 12. Que de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentados por las partes, y en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas consagrado en el artículo 542 del Código de Trabajo, hemos podido determinar lo siguiente: Primero: Que las doctoras CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO prestabas sus servicios personales como odontólogas a favor de la empresa G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., Segundo: Que la actividad principal de la entidad demandada es la prestación de servicios odontológicos a los pacientes que asisten, siendo asignados a los odontólogos que prestan su servicio en la indicada entidad, entre los que se encontraban las recurridas quienes manejan la rehabilitación oral y la especialidad de endodoncia, respectivamente; que el centro les facilitaba las instalaciones e instrumentos de trabajo; Tercero: Que los pacientes realizaban el pago directamente a la empresa G.B. COSMETIC DENTAL CENTER S.R.L., la cual hacia las deducciones porcentuales para posteriormente pagarle a la recurrida, como se advierte de los movimientos de cuenta, certificación de emisión comprobantes fiscales por montos facturados, retención de 10% emitida por la DGII, y las declaraciones de Ismalay Liranzo Rodríguez y Lisselot Paulino Crisóstomo, testigos de ambas partes quienes coinciden en que la empresa les pagaba a las doctoras por tratamientos realizados; Cuarto: Que su trabajo era supervisado por el centro en el aspecto meramente administrativo, pues las doctoras disponían los procedimientos a realizar a los pacientes después de una consulta odontológica general; que podían administrar su agenda de trabajo, pudiendo cancelarla, mover pacientes para otro día, no presentarse a brindar sus servicios al centro, salir de viaje sin autorización, escoger su horario de servicios,

además de que la DRA. CLARA DILIA TERESA OGANDO CASTILLO, no era prestadora de servicios con exclusividad de la recurrente pues también labora como odontóloga del Centro de Especialidades Médicas del comando conjunto de la Reserva de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la certificación aportada, todo lo cual no es compatible con un trabajador bajo dependencia y subordinación. 13. El artículo 1 del Código de Trabajo establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta." De ahí que el elemento diferenciador por excelencia entre un contrato por tiempo indefinido y un contrato de trabajo independiente, lo es la subordinación, definida como la facultad que tiene el empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución del trabajo, es decir el empleador goza de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel , lo cual le impide al trabajador tener autonomía e independencia en la ejecución de su trabajo, siendo el elemento que define la naturaleza de la relación laboral. 14. Que para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo. 15. El artículo 5 del Código de Trabajo, prevé: "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2. Los comisionistas y los corredores. 3. Los agentes y representantes de comercio. 4. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios". 16. En ese sentido a juicio de la corte ha quedado establecido que las doctoras CLARA DILIA TERESA OGANDO y VIRGINIA LINARES PAULINO eran profesionales liberales que ejercían sus funciones de manera independiente, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

10. Es preciso iniciar con la definición del contrato de trabajo, la cual textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que: *…El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga,*

mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

11. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

12. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas, y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente afirma que estuvo ligada a la parte recurrida mediante un contrato de trabajo, asunto que es negado por la recurrida.

13. Tomando en consideración que de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la recurrente argumenta que hubo subordinación, señalamos que la definición que ha dado la jurisprudencia constante a ese elemento del contrato de trabajo es …aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal[151]; asimismo, resulta oportuno destacar que el IX Principio Fundamental del Código

151 SCJ, Tercera Sala, sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ Inédito.

de Trabajo establece que: en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas[152].

14. En la especie, ameritaba que se abordaran los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, ya que en los casos como el examinado, resulta determinante, asunto que la corte a qua hizo de forma adecuada, pues dedujo la inexistencia de ellos con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, a saber: las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en las cuales se hace constar que la recurrida no cotizó a favor de las recurrentes; planillas de personal fijo de la empresa de los años 2016 al 2021, en las cuales no figuran las demandantes originarias; copia de certificación GF-DGG-No.0059-2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que la empresa recurrida, posee reportes de los comprobantes fiscales emitidos por las recurrentes, con su correspondiente retención e ITBIS con anexo de su cuadro contentivo de retenciones sobre la renta año 2019; copias de movimientos de cuenta de Banreservas a nombre de las recurrentes en las que se registran pagos aplicados por concepto de "Servicios prestados"; impresiones de fotos en el centro, y copias de tarjetas de presentación de ambas doctoras, entre otras, documentos que no fueron controvertidos por las partes así como, las declaraciones testimoniales a cargo de ambas partes.

15. Que de la evaluación de todas las pruebas aportadas, la corte a qua determinó que las labores que realizaban las recurrentes eran las de profesionales liberales que ejercían sus funciones de odontólogas de manera independiente, en ausencia de subordinación; siendo la actividad principal de la entidad recurrida la prestación de servicios odontológicos, los cuales eran asignados por la indicada entidad; que los pacientes realizaban el pago directamente a la empresa, la cual hacia las deducciones porcentuales para posteriormente pagarles a las recurrentes, de ahí la retención de 10% emitida por la DGII, y las declaraciones de Ismalay Liranzo Rodríguez y Lisselot Paulino Crisóstomo, testigos de ambas partes quienes coinciden en que la empresa les pagaba a las doctoras por tratamientos realizados. Igualmente, los jueces de fondo estatuyeron que el trabajo realizado, aunque era supervisado por el centro solo era en el aspecto administrativo, pues las

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ 1260.

doctoras disponían los procedimientos a realizar a los pacientes después de una consulta odontológica general; administrando su tiempo, con la facultad de no presentarse a brindar sus servicios, salir de viaje sin autorización, y escoger su horario de servicios, todo lo cual no es compatible con un trabajador bajo dependencia y subordinación.

16. Del examen de la controversia se pone de relieve que la corte a qua para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe previamente se probó que no existía contrato de trabajo entre las partes por encontrarse ausentes sus elementos constitutivos, comprobaciones que como establecimos anteriormente, entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte a qua actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido argumenta la parte recurrente, pues ciertamente de los elementos suministrados y citados previamente podía retenerse que estas no eran trabajadoras subordinadas.

17. En otro orden y para contestar el argumento de motivación insuficiente en la sentencia impugnada, debe precisarse que, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, en la especie, la decisión impugnada tuvo una motivación suficiente y adecuada, que no permite advertir contradicción alguna en sus valoraciones.

18. El estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual se

desestiman y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de las trabajadoras recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Dilia Teresa Ogando Castillo y Virginia Linares Paulino, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.